



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



FORMULO DENUNCIA

Señor FISCAL:

GONZALO LEANDRO GARCIA VERITÁ, en mi carácter de Asesor de la Delegación NEA de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio constituido en Bolívar 1175 de la Ciudad de Corrientes (Tel. 0379-4432033), a V.S. me presento y respetuosamente DIGO:

I.- OBJETO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 177 -inc. 1º- del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a formular denuncia penal por la posible comisión del delito tortura, previsto y reprimido por el artículo 144 tercero, inc. 1º del Código Penal, del que fuera víctima el Sr. [REDACTED] mientras se encontraba alojado en el S.A.M. de la Unidad N° 7 del S.P.F.

Asimismo, en virtud de las atribuciones legales que corresponden a este Organismo -de conformidad con lo establecido por el art. 18 incisos "d" y "e" de la ley 25.875-, hago saber que se asumirá en estos autos, si el desarrollo de la investigación así lo amerita, el carácter procesal de querellante en los términos del art. 82 y sstes. del Código Procesal Penal de la Nación, y eventualmente se expresará opinión acerca de aspectos de hecho o de derecho de este caso, en el carácter de "amigo del tribunal".-

II.- LEGITIMACION:

Que el compareciente ejerce funciones de Asesor de la Delegación NEA de la Procuración Penitenciaria de la Nación, y que a los fines procesales, declaro bajo juramento en vigencia al tiempo de ésta presentación. De igual manera adjunto copia de poder de actuación, que igualmente declaro bajo juramento que es

copia fiel del original y encontrarse vigente a la presentación de esta denuncia.-

III.- HECHOS:

El día Jueves 05 de Febrero de 2015 el suscripto entrevistó al Sr. [REDACTED] quien relató el día 04 de Febrero de 2015 mientras se encontraba llevando adelante un reclamo de una compra de mercadería que había llegado de Buenos Aires para él se encontraba en el SAM de la U7. Que le habían dicho que saldría de traslado a la U11 pero que él quería ir al Complejo Penitenciario N°1 de Ezeiza. Ante ello se autolesiona, y cuando estaba en la Sala B del SAM de la U7, luego de la autolesión, entró la requisa, el jefe de turno, jefe de requisa y el jefe de seguridad interna. Entonces el detenido refirió que se tiró al piso, se cubrió con un colchón y una manta. Y entonces refirió: "Me dan palazos con palos largos que tienen ellos. Y no sabía que hacer, entonces prendí un poco de fuego en la sabana. Después me 'criquearon' y ahí en piso, me pisan la cabeza, y en los pies. Ya en el piso, me ponen tres inyecciones en las nalgas. Cuando les dije que me iba a prender fuego, uno tiró una bala de goma que rebotó en mi pierna."

El Sr. [REDACTED] manifestó que recuerda la duración de los hechos narrados en una duración de 60 minutos aproximadamente y que ocurrieron a las 14.00 horas aproximadamente. El detenido refirió que puede identificar a los agresores, a cada uno de ellos, pero que no conoce sus nombres, pero que pertenecían a la requisa, que otro era médico o enfermero y que estaban las autoridades que se refirieron.

Finalmente, el detenido accedió a firmar el "consentimiento informado" – formulario contenido en el Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos establecido por la Procuración Penitenciaria de la Nación- con el objeto de realizar la denuncia penal ante la autoridad competente.

De igual manera solicitó el Sr. [REDACTED] en audiencia que se le tomaran fotos del estado de sus lesiones, por lo que se procedió obtener 5 (cinco) fotos del Detenido, las que con este escrito también son ofrecidas.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Así mismo, se consultó al detenido si deseaba ser examinado por un asesor médico de este Organismo, a lo que respondió negativamente.-

IV.- CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS PRUEBAS Y LOS TIPOS PENALES INVOLUCRADOS

Sin perjuicio de las diligencias que se dispongan a los fines de esclarecer el hecho denunciado -y las que eventualmente proponga este Organismo, de asumirse otro rol procesal- me permito señalar la pertinencia de contar con la nómina del personal perteneciente al cuerpo de Requisa de la Unidad N° 7 del S.P.F. que cumplió funciones el día de los hechos, así como el personal del SAM de la U7 SPF.

Asimismo, considero que puede resultar de utilidad que el suscripto sea citado a prestar declaración testimonial y tenga por ofrecidas las fotografías que el Suscripto obtuvo del pedido del Sr. [REDACTED] en la audiencia.

En otro orden de ideas, en la entrevista mantenida con el suscripto, el SR. [REDACTED] expresó la necesidad de ser urgentemente llamado a declarar ante V.S. Al respecto, y en razón de la gravedad del caso, solicito que así se realice.

En cuanto a la calificación legal que habrá de darse los hechos aquí relatados, corresponde tener primero en cuenta la definición de tortura que brinda la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de la ONU, que entró en vigor el 26 de junio de 1987, y que obliga a la Argentina desde es momento al haber sido ratificado por la ley 23.338, y que adquirió jerarquía constitucional desde la reforma llevada a cabo en 1994. Así, el artículo 1° del mencionado instrumento jurídico internacional establece que "(...) se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona

dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.(...)"

Las obligaciones asumidas en sede internacional por la Argentina se plasman, en lo que aquí interesa, en la tipificación del delito de tortura mediante la incorporación de los art. 144 tercero, cuarto, y quinto, mediante la ley 23.097. Como ya veremos, los hechos padecidos por el Sr. [REDACTED] deberán ser encuadrados en el tipo del art. 144 tercero, dejando de lado lo establecido por los artículos precedentes ya que no estamos frente a severidades, vejaciones o apremios ilegales.

En este sentido, cabe citar la jurisprudencia de la sala 7° de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional respecto de la cuestión, que en oportunidad de pronunciarse dijo:

"El elemento normativo "tortura" contenido en el tipo penal referenciado recibe su definición legal en el inc. 3 del mismo art. 144 ter, en cuanto a que por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente. Lo punible no es un maltrato o lesión, por grave que sea, resultante de un hecho imprevisto. El maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea, según se usaba y se usa como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin. En consecuencia, la intensidad del sufrimiento de la víctima es una de las características de la tortura, que la distingue objetivamente de las que pueden ser simples severidades o vejaciones y



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



los apremios ilegales, pues en ese sentido resulta indiferente la finalidad perseguida con la tortura, o su motivación. La intensidad de los padecimientos, en su aspecto fáctico, no sólo puede ser dada por las circunstancias temporales que rodearon a la aplicación de torturas, sino por el tipo de lesiones infligidas."¹

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vasta respecto del rol del Estado como garante de la seguridad de las personas privadas de libertad:

"En los eventos de privación de la libertad el Estado es el garante de los derechos de los detenidos en los establecimientos de detención. Esta situación tiene fundamento en que ...las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél"

"En ejercicio de su posición de garante, de cara al detenido, el Estado no tiene un poder ilimitado, ...pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción"

A su vez, es importante resaltar que: *"Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como ya lo ha indicado la Corte"*.

Adicionalmente, "...el Estado, en su función de garante, debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas' que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos en su custodia", el subrayado es propio.

¹ C. Nac. Crim. y Corr., sala 7ª, 25/08/2005, Storni, Gustavo A., Expte. 22362_7.

El incumplimiento de los deberes intrínsecos de la posición de garante genera "...la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados", el subrayado me pertenece.²

A su vez, deberá tenerse en cuenta que el artículo 144 *quater* del Código Penal establece que "1º. Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello. 2º. La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente. (...)".

Y que el artículo 144 quinto dispone que "Si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario."

Nótese que la sanción de la ley 23.097 en el año 1984, modificó el art.

² Feuillade, Milton C., "Garantías procesales de protección al derecho de la libertad y seguridad personales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", SJA 26/01/2011.



Procuración Penitenciaria
de la Nación



144 ter castigando con la pena del homicidio simple a los funcionarios públicos o particulares que impusieren tortura a personas privadas de su libertad. Asimismo, introdujo los arts. 144 quater y 144 quinto. Por ellos se castiga la omisión de evitar la comisión de torturas por parte de un funcionario público con competencia para ello; el encubrimiento por omisión de denunciar los tormentos por parte de funcionarios o jueces; la represión como delito culposo para el jefe de la dependencia que por culpa *in vigilando* no evitó la comisión de aquellos hechos.

Que al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha establecido que "(...) *El delito previsto en el art. 144 párr. 4º, inc. 2, C. Pen. importa una omisión propia, en el que al funcionario se le reprocha un no hacer posterior a la consumación, desde que no puede ser considerado garante de la evitación del resultado. Este inc. 2 es complementario del anterior: si el funcionario no es competente para evitar la comisión del delito de tortura, ya sea porque carece de las atribuciones requeridas o porque no está en una relación de cercanía especial con el objeto de ataque, entonces sólo queda, como deber residual, el denunciar el hecho, ya sea que éste todavía esté teniendo lugar, o que haya culminado*"³

De lo expuesto anteriormente, se deduce que el tipo penal puede aplicarse no sólo al personal del cuerpo de requisa que el detenido refirió como agresor de los golpes al Sr. [REDACTED]. Por ello, solicito se investigue acerca de tal extremo, a los fines de establecer la responsabilidad que corresponda a otros funcionarios actuantes en los delitos denunciados, por haber tolerado tales hechos y/o por no haberlos impedido.

V.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito al Sr. FISCAL:

³ C. Nac. Crim. y Corr., sala 7ª, 25/08/2005, Storni, Gustavo A., Expte. 22362_7.

1. Tenga por presentada esta denuncia penal;
2. Se cite a prestar declaración en forma urgente al Sr. [REDACTED]
3. Con las formalidades del caso, se proceda a la instrucción del presente sumario;
4. Se autorice al Sr. Oscar Zacoutegui, al Dr. Jorge Medina y al Dr. Esteban Pereyra a tomar vista del expediente.-

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA

[Handwritten Signature]
DR GONZALO L. GARCIA VERITA
Asesor Delegacion NEA
Procuracion Penitenciaria de la Nación

ES COPIA

RECIBI CONFORME

[Handwritten Signature]
.....
FIRMA

FECHA 11/10/15
FISCALIA FEDERAL RESISTENCIA
12:30 h.

RECIBI